



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SENTENCIA No. 2023-04-57**

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	52001-33-31-005-2022-1811-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS GONZALO SUÁREZ CASTRO
	MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS
	JAVIER SUÁREZ CASTRO
	ANTONIO SUAREZ CASTRO
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
	SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
<b>TEMAS</b>	Daño antijuridico, actividad peligrosa, riesgo excepcional, culpa exclusiva de la víctima.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ROSE MARY YANDÚN GETIAL
<b>MAGISTRADAS SALA:</b>	DRA. LAURA ARCOS GUERRERO
	DRA. ANGELA SOSA SOLARTE

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo, que la decisión se adoptará teniendo en cuenta lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1. SINTESIS FÁCTICA Y TESIS DEL CASO

Los señores LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, JAVIER SUÁREZ CASTRO y ANTONIO SUAREZ CASTRO, por conducto de su apoderado judicial, incoaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa del artículo 140 del CPA y CA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

La parte actora manifestó en su escrito de demanda que se encuentra en el expediente No. 2022-1910 en los folios 1 a 68, que el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ sufrió una descarga eléctrica el 12 de diciembre de 2021 mientras se encontraba en su finca en la vereda Chanarro Alto, provocada por el desprendimiento de los cables de energía propiedad de la empresa SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. Como consecuencia del accidente, fue llevado al Hospital San José de Túquerres, donde fue atendido por el personal médico, quienes determinaron que sufrió quemaduras, daño permanente en la movilidad de su brazo y pierna izquierda, y un trastorno en la frecuencia cardíaca.

La parte accionante ha manifestado que para su recuperación se le prescribió un tratamiento médico que no está cubierto en su totalidad por la EPS, por lo cual algunos costos han sido asumidos por él y su familia. En tal sentido, ponen de manifiesto que han sufrido un detrimento en su patrimonio debido a que su única fuente de ingresos es el cultivo y comercialización de productos agrícolas, actividades que a partir del accidente el señor Suárez dejó de realizar como consecuencia de su incapacidad física.

La parte demandante expone que el accidente se produjo por falta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SENTENCIA No. 2023-04-57

señalización y socialización con la comunidad respecto al peligro que conlleva una instalación de esta categoría; dado que la torre no tenía señales de advertencia y protocolos de aislamiento para evitar este tipo de contingencias.

En ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado judicial solicitó declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por las lesiones sufridas en la humanidad del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ y consecuentemente se condene a la recurrida al pago de NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL CIEN PESOS (\$919.004.100) por concepto de reparación de daños materiales y morales, subjetivos y objetivos, así como actuales y futuros.

Siendo así, se expone que el problema jurídico a resolver es la responsabilidad del Estado por la descarga eléctrica de las redes de energía de propiedad de CEDENAR S.A. E.S.P. en la integridad física del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ debido a que la demandada ha incurrido en una serie de acciones u omisiones que han desencadenado el accidente anteriormente descrito. Razón por la cual es de considerar que la responsabilidad recae directamente sobre el ente público por la falla en el servicio por falta de previsibilidad ya que la empresa omitió la inspección y mantenimiento necesarios en las redes de energía eléctrica; no señaló ni aisló adecuadamente la torre de energía.

En el proceso en mención, se aportó el acervo probatorio que permite acreditar la responsabilidad del Estado y daño antijurídico acaecidos en los supuestos fácticos y tesis esgrimida por la parte actora. Es así como se allegó dentro del expediente: informe pericial sobre los hechos ocurridos emitido por el ente policivo, dictamen psicológico; pruebas documentales que constan del historial clínico, registro fotográfico del lugar de los hechos y de las lesiones del señor Suárez Sánchez, pruebas testimoniales; las cuales permiten evidenciar la

impericia y el actuar negligente por la parte recurrida, así como las consecuencias físicas y psicológicas y el detrimento en la calidad de vida del lesionado y su núcleo familiar producto del accidente.

Como sustento jurídico a la tesis planteada por la parte recurrente es de considerar que se funda en normas de rango constitucional, legal y jurisprudencial, a saber: el artículo 2 constitucional que contiene los fines esenciales del Estado, el cual manifiesta que le compete a este brindar una adecuada prestación de servicios a la comunidad, del mismo modo, el artículo 90 superior plasma la responsabilidad del Estado de carácter patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

Por su parte, la ley 142 de 1994 en su articulado reglamenta los protocolos a seguir y la responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos frente a la garantía eficiente de la asistencia y las sanciones a que se ve avocada cuando se presenta incumplimiento o fallas de cualquier índole en la prestación del servicio.

En el mismo sentido, bajo las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2017 estableció respecto del daño antijurídico del artículo 90 superior la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños sufridos por quienes no están en la obligación de soportar los perjuicios ocasionados por la acción u omisión del ente público, de esta manera en la misma sentencia se fijó tres elementos esenciales que configuran la responsabilidad del Estado, a saber: actuación de la administración, daño antijurídico y nexo causal entre ambos.

Por su parte, los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P a través de su apoderada judicial se oponen a las pretensiones de la demanda y proceden a

pronunciarse frente a los cargos formulados:

Frente al accidente del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ arguye que es producto de la imprevisión, ya que, esta empresa desarrolla su actividad de instalación de torres y tendido de redes eléctricas con todos los estándares exigidos por la ley, entre ellos, las advertencias y señalizaciones necesarias in situ.

De igual manera desarrolla estrategias de prevención del peligro que lleva consigo la energía eléctrica y la manera de evitarlos a través de campañas educativas a la población, en tal sentido, señala que es culpa exclusiva de la víctima el hecho por el cual se responsabiliza a la accionada.

La parte demandada considera que frente a los elementos fácticos no se demuestra la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar de la empresa prestadora de servicios públicos, en razón a que se cumplen los protocolos establecidos por la ley para la prestación del servicio de energía eléctrica y existe un conocimiento básico del riesgo que implica este tipo de infraestructura para quienes habitan estos sectores. Por lo cual, se atribuye la responsabilidad de los hechos y sus consecuencias a la parte demandante a título de culpa exclusiva de la víctima.

Por otro lado, frente al acervo probatorio constituido por: pruebas documentales que constatan los protocolos llevados a cabo por CEDENAR S.A. E.S.P. como parte de sus estrategias pedagógicas para advertir y prevenir el peligro que implica la infraestructura eléctrica; pruebas periciales como el informe técnico de revisión de instalaciones eléctricas permite determinar que no hubo reporte de daño por ser una instalación reciente, por lo cual, no se puede argumentar actuar negligente y además los protocolos empleados para esta actividad son ajustados constantemente por la empresa para evitar este tipo de accidentes; pruebas testimoniales las cuales permiten constatar que si

bien algunos servicios médicos se tardan en razón de que no están en el POS o mientras se hacen los trámites administrativos pertinentes, la EPS sí sufraga tratamientos de alto costo y con permanencia en el tiempo.

Como sustento jurídico a la tesis planteada por la parte recurrente es de considerar que se funda en normas de rango constitucional, legal y jurisprudencial, a saber:

Respecto a las normas de rango constitucional, se refirió al derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política; este derecho implica que toda persona que haya sufrido un daño tiene derecho a ser reparada de manera integral.

En cuanto a la parte legal, se trajo a colación el artículo 2357 del Código Civil y al artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establecen el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima. Este eximente se configura cuando la conducta de la víctima ha sido determinante en la producción del daño. Además, se menciona la Ley 142 de 1994 y la Resolución 90708 de 2013, que establecen los protocolos que deben seguir las empresas de servicios públicos en Colombia para garantizar la prestación eficiente y segura de sus servicios; manifestando que la empresa CEDENAR cumple con todas las exigencias establecidas por esta ley.

Finalmente se hizo referencia a la jurisprudencia; donde se destacó la sentencia del Consejo de Estado del 11 de febrero de 2009, que precisa las causales de eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero. La jurisprudencia ha determinado que estas causales impiden imputar un determinado daño al Estado, lo que hace improcedente la declaratoria de responsabilidad. En tal sentido, se hace referencia a que la aplicación diligente y responsable de los protocolos establecidos por la ley y demás normas mencionadas por parte de CEDENAR

S.A. E.S.P., la eximen de toda responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los demandantes.

## **2. EXCEPCIONES**

LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P propuso como excepciones de fondo i) inexistencia de actuar negligente y omisivo por parte de CEDENAR S.A. E.S.P ya que el accidente del señor Suárez Sánchez es producto de la imprevisión, ii) culpa exclusiva de la víctima pues está demostrado el actuar temerario del accionante.

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La representante del Ministerio Público enunció como síntesis fáctica del caso lo siguiente:

El señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ sufrió una descarga eléctrica el 12 de diciembre de 2021 mientras se encontraba en finca de su propiedad en la vereda Chanarro Alto del Municipio de Túquerres. La descarga se causó por cables desprendidos de la torre eléctrica de propiedad de CEDENAR S.A. E.S.P. el señor Suárez fue llevado al Hospital San José de Túquerres donde se determinó que la descarga ole causo quemaduras, daño permanente en la movilidad en su brazo y pierna izquierda y un trastorno en la frecuencia cardiaca.

De igual manera, hizo referencia a la manifestación de la parte demandante estableciendo que el tratamiento no está cubierto totalmente por el plan de beneficios en salud de su EPS por lo cual los costos han sido asumidos por ellos. Se resalto que la única fuente de ingresos del señor Suárez es el cultivo y la comercialización de productos agrícolas por lo tanto a partir del accidente no ha podido seguir realizándola, generándole un detrimento en la calidad de vida de la familia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SENTENCIA No. 2023-04-57

Por otro lado, señaló lo dicho por la parte demandada accidente del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ fue producto de la imprevisión ya que Cedenar desarrolla su actividad con todos los estándares exigidos por la ley, como advertencias, señalización y campañas educativas a la población por lo que señalan que es culpa exclusiva de la víctima.

La representante del Ministerio Público señaló entre las hipótesis y argumentos los siguientes:

El apoderado judicial de la parte demandante, solicito que se declare responsable administrativa patrimonial y solidariamente a la NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. por los perjuicios materiales y morales sufridos por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ y su familia como consecuencia de la descarga eléctrica.

La apoderada judicial de la parte demandada presenta su contestación solicitando que se absuelva de toda responsabilidad a la NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y CEDENAR S.A. E.S.P. en tanto que manifestó que los sucesos ocurridos se dieron por culpa exclusiva de la víctima puesto que la empresa que presta el servicio de energía eléctrica no tuvo un actuar negligente.

Dentro del análisis de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, la agente del Ministerio Público hizo referencia a lo siguiente:

Los testimonios recaudados por la parte accionante hicieron alusión al estado del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ al momento del accidente y su gravedad como consecuencia del mismo, también el cambio en la calidad de vida de la víctima. En la prueba documental se resaltó que la víctima no tenía patologías anteriores al accidente, que CEDENAR no proporciono avisos y señales de seguridad en el lugar de los hechos, y las cicatrices y secuelas externas en el cuerpo de la víctima. En lo concerniente a las pruebas periciales



se resaltó la disminución de la capacidad laboral del señor LUIS GONZALO SUAREZ SÁNCHEZ y el diagnóstico de ansiedad y depresión severa tanto de él como de su familia.

Por otro lado, en los testimonios de la parte accionada se observó que CEDENAR S.A. E.S.P. tiene protocolos, tiempos de mantenimiento y reparación de daños también a nivel documental se mostró las vallas y barreras de aislamiento de las torres eléctricas y los plegables de advertencia y educación a la comunidad sobre el riesgo de la energía eléctrica y un informe que manifestó la ausencia de reporte del accidente por parte de los pobladores de la vereda Chanarro Alto del Municipio de Túquerres.

Una vez analizadas las pruebas de cargo y descargo. El Ministerio Público considera que este caso se encuentra sustentado en el artículo 90 constitucional sobre la responsabilidad del estado para casos como por daños causados mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal es de carácter objetivo puesto que basta la realización del riesgo creado para que sea imputable a ella.

Como conclusión, la representante del Ministerio Público solicita al honorable Tribunal Tercero Administrativo de Nariño se declare la responsabilidad patrimonial del estado representado en el MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y CEDENAR S.A. E.S.P. por los daños causados a LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARÍA HELENA CASTRO BASTIDAS, ANTONIO SUÁREZ CASTRO y JAVIER SUÁREZ CASTRO debido a que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en el proceso puesto que demostraron la existencia un nexo causal entre el hecho y las consecuencias generadas a las víctimas.

#### **4. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL PROCESO**

##### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a. Documentales:**

- 1) Historia clínica del Hospital San José de Túquerres E.S.E.
- 2) Dictamen de la Junta Médica de la EPS INDIGENA MALLAMAS a nombre del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ.
- 3) Diagnóstico médico de depresión y ansiedad del estado de ánimo de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ.
- 4) Diagnóstico médico de depresión y ansiedad de MARÍA HELENA CASTRO BASTIDAS.
- 5) Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de ANTONIO SUÁREZ CASTRO.
- 6) Informe policial del daño.
- 7) Fotos del lugar donde ocurrió el accidente.

**b. Testimoniales:**

- 1) DAVID ALEJANDRO JOJOA RAMIREZ, quien dio fe del accidente ocurrido el 12 de diciembre de 2021, referido en el hecho tercero de la demanda.
- 2) JUAN CAMILO RUALES VILLOTA, quien dio fe quien del accidente ocurrido el 12 de diciembre de 2021, referido en el hecho tercero de la demanda.
- 3) MANUEL ORLANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, quien dio fe de las afectaciones económicas y emocionales que sufrió la familia SUÁREZ CASTRO a causa del accidente sufrido por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ.
- 4) JUAN JOSÉ PÉREZ VILLOTA, quien dio fe de las afectaciones económicas que sufrió la familia SUÁREZ CASTRO a causa del accidente sufrido por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ.

**c. Pericial:**

- 1) Informe pericial del psicólogo clínico ARMANDO MENDOZA SOLANO acerca de los perjuicios morales causados a LUIS GONZALO SUÁREZ

SANCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, ANTONIO SUÁREZ CASTRO  
y JAVIER SUÁREZ CASTRO.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **a) Documentales:**

- 1) Registro fotográfico de los anuncios de peligro y de la instalación de mallas de aislamiento.
- 2) Plegables elaborados por CEDENAR S. A. E. S. P. sobre las advertencias frente al uso de la energía eléctrica y redes de transporte de energía distribuidos a los usuarios.
- 3) Informe Técnico de revisión de instalaciones eléctricas en vereda Chanarro Alto, municipio de Túquerres.
- 4) Protocolos de instalación y revisión periódica de tendido de redes eléctricas de CEDENAR.
- 5) Derecho de petición de información elevado a la E. P. S. INDÍGENA MALLAMAS, del municipio de Túquerres.
- 6) Historia Clínica de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, expedida por la EPS INDIGENA MALLAMAS.

##### **b) Testimoniales:**

- 1) EDUARDO ENRIQUE CABRERA CARDONA, técnico en instalación de torres y tendido de redes eléctricas de la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. quien dio fe del hecho segundo de la contestación de la demanda.
- 2) JUAN CARLOS PINEDA ROSERO, ingeniero fotovoltaico de la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. quien dio fe de los hechos segundo y quinto de la contestación de la demanda
- 3) TERESA MARIBEL MARTINEZ NARVAEZ, quien dará fe de los hechos cuarto y séptimo de la contestación de la demanda.

## **5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **5.1. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿Le asiste responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P, por las lesiones sufridas con ocasión de la descarga eléctrica, en la humanidad del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ?

Para dar respuesta a este problema se examinará, si operó alguna causal eximente de responsabilidad o si el daño derivado del accidente se debió a la acción o la omisión de la entidad demandada.

### **5.2. TESIS DEL TRIBUNAL**

En el presente asunto, el daño alegado en la demanda está determinado por las lesiones sufridas por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2021, producto de una descarga eléctrica que le generó quemaduras, daño permanente en la movilidad de su brazo y pierna izquierda, y un trastorno en la frecuencia cardíaca, así las cosas, este despacho encuentra derecho en lo expuesto a los memoriales de alegatos presentados por el apoderado de la parte demandante y del Ministerio Público, por lo cual las demandas NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. serán declaradas responsables administrativamente por el daño antijuridico causado; tanto por los daños materiales como morales que ha sufrido la parte demandante como resultado del riesgo excepcional, debido a que la producción, transmisión de energía eléctrica es una actividad considerada riesgosa y por lo tanto, aunque no haya existido un actuar negligente y omisivo por parte de CEDENAR S.A. E.S.P. el solo

hecho de haberse presentado un accidente provocado por el desprendimiento del tendido de redes eléctricas, generan la reparación del daño.

Por lo tanto, se resolverá el problema jurídico y se desarrollará la tesis aquí planteada en el siguiente orden: i) legitimación en la causa, ii) daño antijurídico – riesgo excepcional, iii) consideraciones respecto de la tasación de perjuicios.

## **6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **6.1. COMPETENCIA**

El Tribunal Tercero Administrativo de Nariño es competente para decidir este asunto en primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del CPA y CA.

La presente acción de reparación directa le es aplicable lo dispuesto en el artículo 140 del CPA y CA, la cual debe instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el caso concreto se tiene que la parte actora señaló en la demanda que el hecho en el cual resultó lesionado el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ ocurrió el día 12 de diciembre de 2021 y constatándose que la presentación de la demanda se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2022, se tiene que la presente acción se ejercitó dentro del término legal citado.

### **6.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

#### **6.2.1. Legitimación en la causa por activa de los demandantes**

Respecto a la legitimación en la causa por activa, encuentra la Sala que el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ es legitimado en la causa por activa, al haber sufrido lesiones en parte de su cuerpo producto de una descarga eléctrica y, de

conformidad con los registros civiles de matrimonio y nacimiento, la señora MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS y los señores JAVIER SUÁREZ CASTRO Y ANTONIO SUÁREZ CASTRO respectivamente son esposa e hijos de la víctima directa, elementos probatorios que los legitiman para acudir ante esta jurisdicción.

### **6.2.2. Legitimación en la causa por pasiva de las demandadas**

La NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, pues, de lo narrado en la demanda se tiene que fue a estas entidades a las que se les imputaron las supuestas fallas que dieron lugar a que el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ resultara lesionado; sin embargo, la definición sobre su responsabilidad depende del estudio de fondo que permita establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

## **6.3. LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

### **6.3.1. Daño Antijurídico**

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

Así las cosas, se considera que el Estado es responsable cuando se cause un

daño antijurídico, es decir, una afectación o lesión a un bien jurídicamente tutelado que el administrado o la persona que lo ha sufrido no está en la obligación de soportar y que este le sea imputable a la administración, razón por la cual, se obliga a reparar o indemnizar el perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico.

Teniendo en cuenta el análisis del primer elemento configurativo de la responsabilidad del Estado, por las lesiones que sufriera en su humanidad el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ el día 12 de diciembre del 2021, día en el que tuvo contacto con los cables de mediana tensión desprendidos de una torre de energía ubicada en su predio, por lo cual, recibió una descarga eléctrica que le causó lesiones en su cuerpo y como consecuencia le ocasionó un grado de invalidez, por lo tanto, se tiene que el hecho generador del daño se encuentra probado por la parte demandante, ya que material probatorio aportado en la demanda así lo determina.

El hecho de que el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ sufriera una descarga eléctrica al hacer contacto con los cables de mediana tensión que le produjeron lesiones físicas y las consecuencias derivadas de las mismas, se constituyen en un hecho que sin lugar a dudas es el generador del daño, toda vez que el demandante no estaba en la obligación de soportarlo y por lo tanto, el Estado es patrimonialmente responsable en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de riesgo excepcional.

### **6.3.2. Actividad Peligrosa**

Cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes

eléctricas no cumplieran con las distancias de seguridad reglamentarias.

Cuando la falla del servicio no es la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:

*“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

*En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11162, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez).*



En ese orden de ideas, le corresponde a cada despacho encuadrar cada caso teniendo en cuenta lo probado en el proceso, por lo tanto, será lo probado en el proceso lo que determine el régimen aplicable a la controversia. Siendo así, este despacho considera que en este caso teniendo en cuenta lo probado y evaluado en el acervo probatorio aportado por las partes, le es imputable a las demandadas el título de riesgo excepcional.

### **6.3.3. Riesgo Excepcional**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los daños causados por redes de conducción de energía eléctrica se gobiernan por la teoría del riesgo excepcional, es decir la responsabilidad sin falta.

*“Esta teoría tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una obra de servicio público, utiliza recursos en medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional”, el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio. (Sentencia de febrero 2 de 1984, C.P. Dr. Eduardo Suescún Monroy Exp. 2744 actor: Enrique Mejía Ruiz).*

Bajo esta teoría el Estado puede ser responsable, cuando en cumplimiento de una tarea constitucional expone al peligro previamente a una persona y por dicha exposición se ocasiona un daño, la cual no está en la obligación jurídica de soportar. En tal sentido, siendo el Estado constitucionalmente quien se obliga a garantizar la prestación de servicios públicos, en este caso particular la prestación del servicio de energía eléctrica, ya sea a través de empresas públicas o de particulares, el Estado es responsable del daño causado y los perjuicios sobrevinientes, ya que bajo este título de imputación no se hace

necesario establecer la culpa del Estado solamente probar y evidenciar la ocurrencia del daño para indemnizar a las víctimas.

En este orden de ideas, no cabe la posibilidad de que se impute por parte de los demandados la culpa exclusiva de la víctima, pues la ubicación de las torres eléctricas, el tendido de redes y el desprendimiento ocasional de cables de conducción de energía eléctrica ya exponen por si solos previamente a un daño.

Por lo tanto, cabe en este caso solamente cuantificar los perjuicios ocasionados por los demandados, quienes en cumplimiento de una tarea constitucional como es la prestación del servicio de energía eléctrica han expuesto al riesgo excepcional que se deriva de este servicio a todos los habitantes de las zonas donde se ubica la infraestructura de energía y en este caso particular a los demandantes.

#### **6.3.4. Conclusión**

En el presente proceso es posible concluir la concurrencia de todos los elementos que integran la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico producido por la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. por las lesiones sufridas en la humanidad del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ y las correspondientes afectaciones a su familia.

### **7. TASACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **7.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES**

##### **7.1.1. Daño Emergente**

La parte actora solicita se reconozca la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.078.544) por concepto de daño emergente. Es propio recordar que la indemnización a

título de daño emergente corresponde a las sumas que debieron sufragarse por la parte actora derivados del hecho dañoso.

### **7.1.2. Lucro Cesante**

De conformidad con la reiterada jurisprudencia sobre la materia, *“el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.”* (Sentencia 02670 de 2018 Consejo de Estado).

La parte actora pretende el reconocimiento de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$ 2.750.000) por concepto de lucro cesante consolidado y QUINIENTOS ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 511.175.556) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de QUINIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 513.925.556).

Se concluye que el valor de los perjuicios patrimoniales se compone por CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.078.544) por concepto de daño emergente y QUINIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 513.925.556) por concepto de lucro cesante, para un total de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 519.004.100).

### **7.1.3. Perjuicios Morales**

El reconocimiento de perjuicios morales se da de conformidad con el criterio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SENTENCIA No. 2023-04-57

unificado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que, mediante Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.172 estableció la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y hasta 2° de afinidad	Tercero damnificado
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

De acuerdo con las pruebas documentales obrantes, se tiene que la señora MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS tiene la calidad de cónyuge del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ, lo que se constata con el Registro Civil de Matrimonio (folio 62), lo que, según el criterio referenciado anteriormente, la ubica en el nivel 1. Así también, ANTONIO SUÁREZ CASTRO Y JAVIER SUÁREZ CASTRO, hijos de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ tal como se evidencia con los Registros Civiles de Nacimiento (folios 58 al 61) se ubican en el nivel 1 como parientes de primer grado de consanguinidad.

En virtud de lo expuesto, la sala condenará el reconocimiento de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, así:

DEMANDANTE	NIVEL	SMLMV
LUIS GONZALO SUÁREZ	1	100
MARIA HELENA CASTRO	1	100
ANTONIO SUÁREZ CASTRO	1	100
JAVIER SUÁREZ CASTRO	1	100

## 7.2. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a imposición de costas por cuanto, hasta que se profiere este fallo, no se advierte actuación temeraria de ninguna de las partes.

## 8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., por el daño antijuridico, que ocasionó perjuicios materiales y morales a la esposa e hijos del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ por las lesiones sufridas como consecuencia de la descarga eléctrica producida por el desprendimiento de cables de mediana tensión de la infraestructura de propiedad de las accionadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., a pagar a los

demandantes las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

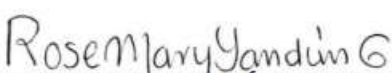
1. La suma de CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$5.078.544) por concepto de daño emergente a favor de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ.
2. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$2.750.000) a favor de: LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, por concepto de lucro cesante consolidado derivado de las lesiones causadas por la descarga eléctrica.
3. La suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES CUENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$511.175.556) a favor de: LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, por concepto de lucro cesante futuro derivado de las lesiones causadas por la descarga eléctrica.
4. Por concepto de daños morales se indemnizará a los demandantes: LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, ANTONIO SUÁREZ CASTRO y JAVIER SUÁREZ CASTRO, a cada uno con la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. que corresponde a CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$116.000.000)

**TERCERO: DISPONER** que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 193 del CPA y CA.

**CUARTO:** La secretaria devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para los gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo del expediente previas las constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSE MARY YANDÚN GETIAL**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ARCOS GUERRERO**  
Magistrada de sala

  
**ANGELA MARÍA SOSA SOLARTE**  
Magistrada de sala

  
**DIANA ESTEFANÍA ARCOS REINA**  
Secretaria